Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 207
AÑO LXVIII
ENERO - JUNIO 2000
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ASPECTOS JURIDICOS Y PRACTICOS DE LOS WARRANTS EN CHILE

RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Profesor de Derecho Comercial
Universidad de Concepción

INTRODUCCION

En el contexto de la economía globalizada las empresas intentan obtener *resultados eficientes* para mantenerse competitivas y para expandir sus actividades. La consecución de tales objetivos les obliga a diseñar y aplicar diversas estrategias en el plano económico y emplear una variedad de métodos, instrumentos, mecanismos que facilitan la circulación de los bienes, valores y servicios.

En la economía moderna las empresas producen en forma masiva para satisfacer las necesidades de millones de personas. La producción en gran escala suscita el problema del depósito y de la custodia de los bienes que no ingresan inmediatamente a la cadena de distribución o comercialización.

Sin embargo, no basta con que se resuelvan las necesidades de guarda, custodia y conservación de una variedad de bienes, para lo cual deben instalarse establecimientos muy especializados, sino que al mismo tiempo se requiere facilitar el traspaso de los bienes depositados y dar la posibilidad que ellos puedan servir como garantía para obtener recursos financieros para el depositante. No debemos perder de vista que el depositante ha pagado los costos de las materias primas, insumos y otros factores de producción y que desea recuperar su inversión y obtener una ganancia.

Junto con recibir la mercadería el almacenista tiene que entregar al depositante un documento que acredita dicha circunstancia y permite obtener su posterior restitución pagando los gastos de custodia. Como en dicho documento se incorpora el derecho a reclamar la entrega de las mercaderías, este mismo instrumento va a servir para facilitar el traspaso de ellas, mediante su transferencia, sujeta a ciertas formalidades.

La creación de los almacenes generales de depósito ha sido la solución para los problemas no sólo de la simple custodia y conservación de las mercaderías, sino también para el traspaso de ellas y la constitución de garantías que permiten obtener recursos financieros, puesto que al celebrarse el contrato de almacenaje, se emiten documentos que facilitan la consecución de los dos últimos objetivos mencionados.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Haremos pues una breve síntesis del contrato de depósito en almacenes generales y de los documentos que se emiten para su perfeccionamiento.

SECCION I

El contrato de depósito en almacenes generales

1. Concepto. Según lo previsto en el art. 1° de la Ley 18.690, que en Chile rige esta materia: "El contrato de almacenaje es aquél en virtud del cual una persona denominada depositante entrega en depósito a otra denominada almacenista mercaderías de su propiedad de cualquier naturaleza, para su guarda y custodia, las que pueden ser enajenadas o pignoradas mediante el endoso de los documentos representativos de las mismas emitidos por el almacenista, esto es, el certificado de depósito o del vale prenda, en su caso, todo en conformidad con las disposiciones de la presente ley".

De acuerdo con esta definición, las mercaderías objeto del depósito en almacenes generales deben ser de propiedad del depositante y no pueden depositarse mercaderías ajenas. Por tratarse de un concepto amplio, comprende la posibilidad de realizar una variedad de operaciones, lo que constituye un factor clave para la expansión de las empresas de warrants en Chile, fundada en la diversificación de los productos objeto de depósito, que son de la más diversa naturaleza, como materias primas, productos semielaborados, insumos y productos terminados inmovilizados, además de la posibilidad de su transformación mientras están en depósito, que se estudiará más adelante.

2. Documentos del contrato. Al entregarle las mercaderías el almacenista emite 2 documentos, el certificado de depósito que representa el dominio de las mercaderías depositadas y el vale de prenda denominado warrants, que sirve para obtener créditos, dejando como garantía las mercaderías depositadas. Haremos un comentario más detallado de ellos, tanto en cuanto a la forma en que se emiten como a sus efectos jurídicos, en el ámbito de la legislación chilena.

a) Contenido de los documentos emitidos por el almacenista

De conformidad con lo previsto en el artículo 5º, de la Ley 18.690, ambos documentos deben contener ciertas enunciaciones, las que son complementadas por el artículo 36 del Reglamento sobre Warrants y por la Circular N° 1 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

Las indicaciones son las siguientes:

· *La designación o ubicación del almacén en que se hubiere hecho el depósito:* Para ello hay que distinguir si el almacén se constituye en un bien mueble o inmueble y además si el depósito se ha hecho en un almacén de propiedad del almacenista o de propiedad del depositante. Cuando el almacén se constituye en un inmueble, se debe indicar la calle, número y ciudad en que se encuentra y la circunstancia si es del almacenista o del depositante, caso en el cual deberá además existir un contrato de arrendamiento de dicho inmueble o de una parte del mismo.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si se trata de un almacén de carácter mueble, se debe indicar el tipo de continente o unidad de envío, el número de serie o registro si lo tuviere u otras marcas distintivas, además del lugar de partida y de destino, si éste estuviese en tránsito.

· *Individualización del almacenista:* Cuando se trata de una persona jurídica se debe indicar su nombre o razón social. Si éste fuere una persona física se indicará su nombre completo. En ambos casos habrá que dejar constancia del número de la inscripción del almacenista en el registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

· *El número de orden y fecha del otorgamiento de los certificados.*

· *El nombre, profesión y domicilio del depositante.*

· *La naturaleza, calidad y cantidad de las especies depositadas.* Para ello distinguimos si se trata de depósitos de especies, depósitos a granel y si se hubieran pactado mermas:

En el caso de depósitos en especie, es preciso señalar su naturaleza, cantidad o peso, según el caso y ubicación; cantidad en unidades y peso conforme al sistema métrico decimal. Cuando se trata de depósitos a granel, habrá que expresar esta circunstancia, indicando el tipo de producto y variedad, cantidad (peso específico) y calidad (certificado fitosanitario o la constancia de tratarse de una mercadería sana), como el acuerdo previo de precio entre las partes. Hay que expresar la cantidad de mercadería depositada, al igual que el caso anterior, en unidades del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que adicionalmente ella se exprese también en otro tipo de medidas o unidades.

En el evento en que se haya pactado mermas que afecten la cantidad de las especies depositadas, es necesario también consignar esta circunstancia.

· *El estado actual de las mercaderías.*

· *Los seguros que caucionen las mismas.*

· *Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las especies depositadas,* o bien, las indicaciones que exija el reglamento para establecer las características y fijar el valor de esas mismas especies.

· *El plazo de vigencia y las prórrogas que las partes acuerden,* respecto del depósito

· *La declaración del depositante de su calidad de dueño de las especies almacenadas,* expresando si existe *gravamen, prohibición o embargo* sobre tales especies, las demás *cauciones* constituidas sobre las mismas y si existen pendientes de pago derechos de internación o algún otro tipo de derechos, comisiones o cualquier otro gasto que deba pagarse con preferencia al crédito prendario, en el evento de realizarse la prenda.

· *La constancia de su anotación en el registro del almacenista.*

El carácter formal de estos documentos se justifica por la función que desempeñan como títulos representativos y movilizadores de la riqueza y de acuerdo con la disposición legal citada precedentemente ambos han de emitirse conjuntamente, porque su entrega es requisito para que se perfeccione el contrato de almacenaje general.

Además, el almacenista debe anotar la emisión de estos documentos en el registro que lleva al efecto, con la indicación de sus números o series de individualización, toda vez que deben emitirse con una numeración correlativa.

3. Vigencia del contrato de depósito en almacenes generales. De conformidad con lo previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.690, el contrato se perfecciona por la entrega del certificado de depósito y del vale de prenda, que el almacenista otorga al depositante una vez recibidas las mercaderías, siendo este el momento que determina el inicio de su vigencia.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El término de la vigencia depende del plazo pactado, o de sus prórrogas. Sin embargo, hay que tener presente que el depositante puede retirar en cualquier momento las mercaderías, salvo pacto en contrario, pagando al almacenista las comisiones por el tiempo efectivo del depósito (art. 28, Regl.), presentando conjuntamente el certificado de depósito con el vale de prenda (art. 27, Regl.).

4. Transferencia de los documentos. Endoso. Sabemos que tanto el certificado de depósito como el vale de prenda son documentos esencialmente negociables. Ahora bien, ¿cómo se transfieren estos documentos? El mecanismo de traspaso es el endoso, definido por el artículo 29, del Reglamento de la Ley 18.690, como "el escrito por el cual el legítimo tenedor del certificado de depósito o del vale de prenda, transfiere las mercaderías depositadas o las constituye en prenda, según el documento de que se trata". Aunque estos documentos no llevan incluida en su tenor literal la cláusula "a la orden", por expresa disposición legal son transferibles mediante endoso. Además, se exige la inscripción de cada endoso que se haga en el Registro de Documentos del almacenista (art. 5 N° 2 Ley 18.690). Asimismo, el almacenista debe dejar constancia de cada endoso, tanto en el certificado de depósito como en el vale de prenda de que se trate. Sin este requisito el endoso no produce efecto alguno respecto de terceros (artículo 10 incisos 1° y 2°). Los endosos del certificado de depósito y del vale prenda no pueden ser en blanco, toda vez que la normativa chilena exige que estos documentos se emitan en forma nominativa, incluyendo el nombre, profesión y domicilio del depositante. En consecuencia, el endoso tiene que contener esos mismos datos relativos al endosatario y su anotación en el Registro de Documentos del almacenista.

Es interesante destacar que si pacta en el contrato de depósito alguna limitación a los derechos del tenedor del certificado de depósito o del vale de prenda, esta restricción no afecta a los endosatarios de los mismos, salvo que se deje constancia de ello en los aludidos documentos. Por último, conviene precisar que no se puede alterar o modificar el contrato de almacenaje, una vez que haya sido endosado uno cualquiera de estos documentos (art. 26, Regl.).

5. Tipos de endoso. Como hemos indicado, tanto el certificado de depósito como el vale de prenda pueden ser objeto de endoso, pero los efectos jurídicos son diferentes según que se endosen a la vez ambos documentos o según que se transfiera por endoso uno u otro instrumento, como lo veremos a continuación.

a) Endoso de ambos documentos a la vez

Existe la posibilidad de endosar el certificado de depósito y el vale de prenda a una misma persona conjunta o separadamente. Esta situación se asimila a una compraventa, en el sentido de que este acto sirve para transferir las mercaderías, con la diferencia que en este caso el traspaso se hace mediante un documento representativo de las mismas, lo que constituye una apreciable ventaja a la cual se suma otra más interesante, en cuanto a que queda demostrado que las mercaderías no están afectas a gravamen alguno y además se traspasa con ellas la póliza de seguros con la cobertura de riesgos convenida. En el caso que estamos examinando, cuando se le presenta al almacenista tanto el certificado de depósito como el vale de prenda, está obligado a restituir las mercaderías y a cancelar los documentos, previo pago de lo que se le adeude por sus servicios. En todo caso, el adquirente, si lo desea, puede efectuar una nueva negociación de ambos documentos.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b)Endoso del certificado de depósito solamente

Cuando se endosa sólo el certificado de depósito, sin endosar el vale de prenda, se transfiere el dominio de las especies depositadas (art. 6º, Ley 18.690). En esta situación se ha endosado sólo el certificado de depósito porque las especies depositadas están constituidas en prenda, de manera que se traspasan con dicho gravamen. En el certificado de depósito hay que dejar constancia del monto del capital e intereses del crédito, nombre y domicilio del cesionario, la fecha del vencimiento de dichos créditos y sus modalidades.

También puede endosarse solamente el certificado de depósito porque el depositante guardó el vale de prenda como garantía de pago del precio de las mercaderías, el que se transferirá una vez que hayan sido pagadas totalmente. Este tipo de endoso no es frecuente en la práctica porque la finalidad perseguida con la operación de *warrants* es de tipo crediticio.

c) Endoso del vale de prenda exclusivamente

Al endosar el vale de prenda exclusivamente, lo único que se persigue es la obtención de un crédito, constituyendo garantía prendaria sobre las especies depositadas en el almacén. Mediante este endoso se está celebrando el contrato de prenda warrants. En este caso, lo que ocurre es que el depositante ha separado materialmente ambos documentos. El endoso por separado del vale de prenda a un tercero significa que este último le ha otorgado un crédito al depositante, quien lo garantiza con las mercaderías depositadas.

Este caso de endoso es el de mayor aplicación práctica y mediante él se puede garantizar uno o más créditos contraídos con un mismo acreedor.

6. Formalidades del endoso del vale de prenda. Este endoso se encuentra sometido a ciertas formalidades establecidas en los artículos 8, 9 y 10 para que produzca efectos, los que pasamos a analizar a continuación:

a) Menciones

– *La fecha:* Este es un requisito general de los tres tipos de endoso y su objeto es contar con una declaración auténtica de la época en que se celebró el endoso, para determinar la capacidad del endosante al tiempo de celebrar este acto jurídico (artículo 8, Ley 18.690).

– *Nombre y domicilio del cesionario:* Su objeto es individualizar las partes y determinar el lugar para fines jurídicos, o sea, facilitar las relaciones contractuales entre el endosante y el endosatario, y determinar la competencia de los tribunales de justicia (artículo 8, Ley 18.690).

– *Monto del capital e intereses del o de los créditos:* Con ello se individualiza la obligación principal que está garantizando el vale de prenda. Ello le interesa a los terceros para conocer los gravámenes que afectan a las especies.

– *Fecha del vencimiento del crédito:* Esta indicación es importante para la determinación de los intereses que se han de pagar, asimismo para saber cuándo hay que solucionar la obligación principal, evitando así el remate de las mercaderías y posibilitando el alzamiento de la prenda existente.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

– *Firma del endosante:* También es un requisito común a todo tipo de endoso para perfeccionar la cesión, de acuerdo con el artículo 29 del reglamento. *Si falta cualquiera de estas formalidades el endoso es nulo, ya que la ley las ha establecido como esenciales.*

Si el primer endoso es nulo, por falta de cualquiera de los requisitos señalados, los posteriores endosos también lo serán, ya que tan sólo el primer endoso importa la constitución de la prenda warrant, y los posteriores sólo transfieren el dominio del vale. Así lo confirma la jurisprudencia chilena en el fallo que extractamos a continuación:

Sentencia de la Corte Suprema de 29 de septiembre de 1998, Sony Corporación con Banco Osorno y La Unión: "Que, en primer lugar, el recurrente expresa que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho, al calificar jurídicamente los endosos que se efectuaron a continuación de los que fueron declarados nulos, como constitutivos de prendas válidas; en circunstancia de que son traslaticios de prendas, que se constituyeron en virtud de los primeros endosos declarados nulos y, por lo tanto, debió concluirse que los endosos que fueron impugnados por su parte eran traslaticios de prendas nulas. Agrega, que el referido error de derecho se produjo porque a un problema que es de calificación jurídica, como es determinar la naturaleza jurídica de un acto jurídico, para lo cual el juzgador debe estarse a la voluntad del legislador, se aplicó lo que dispone el artículo 1.562 del Código Civil; que está establecido para interpretar las cláusulas de un contrato, proceso en el cual se debe desentrañar la intención de los contratantes. Arguye que de esa manera se procedió a ampliar el sentido de la norma citada, en contravención a lo que dispone el artículo 23 del mismo código para evitar una nulidad que el juez estimó odiosa. Expresa que por lo anterior, importa restringir el alcance de las normas relativas a la nulidad, establecidas en los artículos 1.681 y 1.682 del Código Civil, así como las normas que regulan los endosos, que están contenidas en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 3.896 (actual Ley 18.690). Agrega que la decisión de los jueces también implica infringir el principio de que sólo el legislador puede crear derechos reales y establecer los modos para constituirlos, modificarlos, transferirlos o extinguirlos. Tratándose de la prenda warrant, la intención del legislador es otorgarle sólo al primer endoso el carácter de constituir del derecho real de prenda; pues conforme al artículo 8 de la Ley 3.896, ese endoso es el único que se inscribe en el registro del almacenista.

Nº 7. Que, por lo expuesto, esta Corte se abocará al análisis del recurso de casación en el fondo, sólo en lo que dice relación con los actos de que dan cuenta los vales de prenda signados con los números 1133, 1149, 1151 y 1623; teniendo para ello presente que el primer endoso que registra cada uno de ellos fue declarado nulo de nulidad absoluta por decisión que no fue impugnada por los litigantes.

Nº 9. Que, por lo expuesto, no puede sino concluirse que *el endoso de que dan cuenta los vales de prenda* que se mencionaron en el fundamento signado con el número 7º, que se efectuó a continuación del primero, sólo tiene la virtud de transferir la prenda que se constituyó, respecto de las especies que fueron depositadas en el almacén general. Concluir que los endosos posteriores tienen la virtud de constituir nuevas prendas, llevaría al absurdo que una misma especie podría estar gravada con tantas prendas cuantos endosos registre el respectivo vale de prenda, lo que contraría la intención del legislador al instituir dicha garantía real, que es servir de medio eficaz para asegurar el pago de un crédito. Lo anterior, además, lo corrobora la norma contenida en el artículo 8 de la Ley 3.896, que sólo obliga al primer endosatario del

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vale de prenda a anotar el endoso en el respectivo registro del almacén general, lo que implica que el legislador sólo al primer endoso le confiere la calidad de constituir la prenda warrant".

b) Constancia del endoso en el certificado de depósito

De conformidad con el art. 10 de la Ley 18.690, "todo endosatario del certificado de depósito o del vale de prenda deberá hacer anotar el endoso en el respectivo registro del almacenista. De este acto se dejará constancia por el almacenista en el certificado o vale de prenda cuyo endoso se anotare".

El objeto de esta formalidad es que el endosatario del certificado de depósito conozca las condiciones en las que adquiere las mercaderías.

Si no se deja esta constancia, el endoso no es nulo, sino que no produce efecto respecto de terceros, lo cual significa que es perfectamente válido entre cedente y cesionario. Esta constancia es necesaria sólo respecto del primer endoso del vale de prenda, ya que los posteriores son también la cesión o transferencia de él.

c) Inscripción en el registro del almacenista

Como vimos en el transcrito artículo 10, es necesario inscribir el endoso en el registro de documentos del almacenista, sin el cual, al igual que en el caso anterior, el endoso es inoponible a terceros.

7. Efectos del contrato de depósito. El contrato de depósito en almacenes generales origina diversas obligaciones y derechos que trataremos sucintamente a continuación

8. Obligaciones del depositante. Entre ellas podemos comentar las siguientes:

a) Entregar materialmente las mercaderías objeto del contrato. Según lo previsto en el art. 4°, Ley 18.690, el contrato de almacenaje se *perfecciona* por la entrega del certificado de depósito y del vale de prenda que el almacenista otorga al depositante *una vez recibidas las mercaderías.* Por ser de esta manera es esencial que el depositante haga entrega real no ficta o simbólica de las mercaderías al almacenista.

El depositante está obligado, asimismo, a *pagar los derechos y comisiones derivados del contrato de almacenaje.* Estos constituyen la remuneración del almacenista. No constituyen remuneración del almacenista los impuestos que gravan el contrato de almacenaje ni los gastos de subasta si ésta se realizare.

b) Asimismo el depositante tiene la obligación de *pagar el crédito obtenido a través del endoso del vale de prenda.* Si el deudor no pagare el crédito prendario a su vencimiento, el titular del vale de prenda pondrá el hecho en conocimiento del almacenista, quien anotará esta circunstancia en los registros y, transcurridos ocho días desde la anotación sin que haya efectuado el pago, pedirá al almacenista que haga subastar por martillero público la especie dada en prenda, a fin de que se le pague con el producto del remate. Además, el depositante no podrá retirar las mercaderías, ni en forma total ni parcial, pues para ello es necesario la presentación conjunta del certificado de depósito y del vale de prenda.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta obligación, si bien no nace del contrato de almacenaje, deriva de él, ya que en virtud de su celebración se ha emitido el vale de prenda, y es de la naturaleza de éste que se pueda endosar para obtener un crédito y dejar así gravadas las mercaderías.

c) Rendir caución suficiente a juicio del almacenista cuando solicite duplicados. Vimos al analizar la obligación del almacenista de emitir duplicados del certificado de depósito y del vale de prenda en caso de extravío, hurto, robo o inutilización de estos documentos, que para garantizar su responsabilidad tiene el derecho de exigir al depositante que rinda caución suficiente por ellos, equivalente al menos al valor total del depósito y que debe tener una vigencia mínima de un mes después de vencido el plazo del contrato de depósito.

Al respecto, cabe señalar que esta obligación no necesariamente afecta al depositante; ya que la ley habla de "interesado", porque puede ocurrir que el extravío, hurto, robo o inutilización le ocurra a uno de los endosatarios del certificado de depósito o del vale de prenda, caso en el cual ellos son los llamados a caucionar esta emisión de duplicados.

d) Pagar los seguros de las especies depositadas. La Ley 18.690 no exige al almacenista tomar seguros sobre las especies depositadas, de manera que la obligación de convenirlo es de cargo del depositante, quien debe pagar la prima (art. 22). De esta forma, los tenedores del certificado de depósito y del vale de prenda tienen sobre estos seguros los mismos derechos que sobre las especies depositadas para el caso de siniestro (art. 21).

e) Declarar su dominio sobre las especies depositadas. El contrato de almacenaje se celebra depositando mercaderías o bienes de propiedad del depositante. Este último tiene el deber de declarar su dominio sobre las mercaderías objeto del depósito, conforme a los artículos 1° y 5° de la ley sobre la materia, relativos a la definición del contrato de depósito en almacenes generales y a los requisitos de los documentos que se expiden con motivo del mismo. En el certificado de depósito y en el vale de prenda se consigne la declaración del depositante en el sentido de que es dueño de la mercadería y que no le afectan embargos, gravámenes o condición resolutoria que puedan afectar su dominio sobre tales especies. Además, constituye delito depositar especies atribuyéndose, sin serlo, la calidad de dueños de ellas y endosar el certificado de depósito o el vale de prenda. También es ilícito penal no declarar ante el almacenista la existencia de un gravamen, prohibición o embargo que afecte las especies depositadas.

Es obligación del depositante ***retirar las mercaderías en el plazo estipulado o de sus prórrogas*** (art. 12). Si el depositante no retira las mercaderías en el plazo estipulado o prorrogado, el almacenista tiene el derecho a solicitar a la justicia ordinaria su remate por un martillero público o su destrucción en el evento que ellas sean nocivas para la salud o que no puedan comercializarse en el país.

9. Derechos del depositante. La ley le reconoce varias facultades, entre ellas:

a) Exigir el cuidado de las especies. En virtud de este derecho puede solicitar al almacenista que realice las diligencias y que efectúe gastos necesarios para una adecuada conservación de las especies depositadas. A fin que este derecho del depositante sea amparado, el reglamento de la ley chilena sobre la materia exige que los almacenes que tengan el carácter

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de inmuebles deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de las mercaderías depositadas en ellos (art. 2º, Regl.) e impone al almacenista la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger las mercaderías a su cargo (art. 8, Regl.).

b) Derecho de exigir el otorgamiento de ciertos documentos. Como el almacenista tiene la obligación de emitir y entregar el certificado de depósito y del vale de prenda para que el contrato se perfeccione, el depositante tiene la facultad de exigirlos una vez que ha entregado las mercaderías. Tales documentos son esenciales para acreditar el dominio de las especies frente a terceros, para probar el contrato de depósito en almacenes generales y para transferir y dar en prenda las mercaderías garantizando obligaciones del depositante.

c) Derecho a practicar visitas de inspección. Esta prerrogativa le asiste no sólo al depositante sino a cualquier tenedor del certificado de depósito o del vale de prenda. Para hacerla efectiva, el depositante debe solicitar la concurrencia del almacenista, a fin de que proceda a abrir y cerrar el almacén de que se trata. En caso de impedimento para el ingreso a los locales del depositante, puede solicitar al juez el auxilio de la fuerza pública, de acuerdo con las reglas generales del derecho.

d) Derecho a negociar los documentos. Los documentos son esencialmente negociables y su transferencia se realiza por medio del endoso. Para transferir la propiedad de las especies depositadas o para gravarlas basta el endoso del certificado de depósito o del vale de prenda (art. 6° Ley 18.690).

e) Derecho sobre los seguros tomados. El almacenista toma los seguros que indica el depositante y deja constancia de ellos tanto en el certificado de depósito como en el vale de prenda. Siendo los seguros de cargo del depositante, tiene derecho a percibir la indemnización en caso de siniestro. Ahora bien, endosado el certificado de depósito y el vale de prenda, sus tenedores, en caso de siniestro, tendrán sobre los seguros adeudados los mismos derechos y privilegios que sobre las especies aseguradas, porque al transferir estos documentos es preciso además endosar las pólizas de seguro.

f) Derecho a fraccionar el depósito. Este derecho tiene por finalidad facilitar la negociación en el mercado de las especies depositadas, dando flexibilidad a la operación de warrants porque el depositante puede endosar el certificado de depósito sin necesidad que el endosatario adquiera exactamente la misma cantidad de mercaderías depositadas. Así lo dispone expresamente el artículo 20 de la Ley 18.690, que dice: "El portador de un certificado, con su vale de prenda correspondiente, tendrá derecho a pedir que, a su costa, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, con tal que el valor de cada uno no baje de cien unidades de fomento, y se le dé por cada lote un certificado de depósito, con un vale de prenda anexo, en reemplazo del anterior, que será cancelado".

g) Derecho a retirar las mercaderías. Con el propósito que el depositante pueda negociar libremente sus mercaderías, la ley faculta al tenedor del certificado de depósito y del correspondiente vale de prenda para retirar o liberar las mercaderías depositadas, cualquier momento, pagando al almacenista las comisiones por el tiempo efectivo del depósito, salvo pacto en contrario.

h) Derecho a reemplazar y transformar o procesar las especies depositadas. La legislación chilena permite la sustitución total o parcial de las especies depositadas, por otras iguales o de similar calidad, con el consentimiento tripartito del almacenista, depositante y el acreedor prendario.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La finalidad que se persigue con conceder este derecho es evitar el deterioro de ciertas mercaderías que tienen fechas de vencimiento, como los productos alimenticios, conservas, etc., o bien permitir que se aprovechen oportunidades comerciales como en el caso de las prendas de vestir, en que las modas y diseños son factores fundamentales para su venta.

Asimismo, se autoriza el procesamiento o transformación de las mercaderías depositadas, quedando el certificado de depósito y el vale de prenda respectivos constituidos por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad sobre el producto resultante, cualquiera sea el grado de elaboración en que se encuentre. De esta manera se facilita el normal funcionamiento de las actividades productivas y exportadoras mediante la constitución de una garantía que, además de posibilitar el desplazamiento de los productos al exterior, cubra todo el proceso de elaboración. Además, de esta forma pueden obtener créditos desde el momento en que cuenten con la materia prima, sin que por la elaboración el acreedor vea afectada su garantía.

10. Responsabilidad del depositante. La regla general es que los depositantes no son responsables por las pérdidas o deterioros que experimenten las mercaderías depositadas, estableciendo la ley una responsabilidad penal y una civil.

a) Responsabilidad penal

La responsabilidad del depositante se encuentra relacionada fundamentalmente con la comisión de una serie de delitos contemplados en los artículos 36 Nºs 1 y 2, 37 y 38 de la ley.

Así encontramos:

– El depositante que sin la autorización escrita del almacenista y del acreedor prendario, si lo hubiere, retire total o parcialmente las mercaderías depositadas.

– El depositante que constituya más de un depósito sobre la misma mercadería.

– Los que depositaren especies atribuyéndose, sin serlo, la calidad de dueños de ellas y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda.

– Los que omitieren declarar ante el almacenista si existe gravamen, prohibición o embargo sobre las especies depositadas y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda.

Todos estos casos son sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo. Por su parte, el artículo 38 sanciona al depositante que destruye maliciosamente los sellos u otros resguardos que haya puesto el almacenista para asegurar la integridad de las mercaderías depositadas, estableciendo una pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 UF.

b) Responsabilidad civil

Esta responsabilidad la encontramos en la subasta de las especies cuando el valor de las especies depositadas no alcanza a cubrir el monto de la obligación garantizada. En este caso debe responder el depositante con todo su patrimonio, y no sólo él, sino que también responden solidariamente los endosantes del vale de prenda.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SECCION II

La prenda warrant

11. Características del contrato. El endoso del vale de prenda da nacimiento a un nuevo contrato diferente del contrato de depósito, aunque dependiente de este último, denominado *contrato de prenda warrant.*

Se trata de un *contrato accesorio,* que para subsistir necesita que exista una obligación principal, que generalmente será un mutuo, además de un contrato de depósito en un almacén general de depósito, porque de él emana el vale de prenda, elemento a través del cual se constituye la prenda warrant. Es además un contrato unilateral porque se obliga el deudor prendario a restituir.

Es una prenda con desplazamiento porque los bienes permanecen en el almacén de depósito y bajo custodia del almacenista. También se ha sostenido que sería una prenda sin desplazamiento porque el depositario conserva en su poder el certificado de depósito que representa las mercaderías.

Este contrato, que se perfecciona con el endoso del vale de prenda, tiene un carácter *solemne,* porque se deben cumplir las formalidades prescritas por los arts. 8, 9 y 10 de la ley sobre la materia, a saber:

– Nombre y domicilio del cesionario;
– Monto del capital e intereses del o de los créditos;
– Fecha de vencimiento del o de dichos créditos y sus modalidades;
– Testimonio de las menciones anteriores en el certificado de depósito;
– Anotación del endoso en el registro del almacenista para que produzca efectos respecto de terceros.

12. Obligaciones susceptibles de ser garantizadas con prenda warrants. Se pueden garantizar con esta prenda cualquiera clase de obligaciones: tanto obligaciones de dar una suma de dinero como de entregar mercaderías. Lo más frecuente es que con ella se caucionen préstamos concedidos al titular del certificado de depósito y del vale de prenda.

A diferencia de lo que ocurre con las prendas agrarias e industriales, con las que sólo se pueden garantizar sólo obligaciones relacionadas con el giro agrícola e industrial, con la prenda warrant se pueden caucionar obligaciones provenientes de cualquier rubro de actividad económica.

Sin embargo, no se admite que se puedan garantizar *obligaciones futuras* con prenda warrant, porque esta prenda es *accesoria de* la obligación principal caucionada que emana del contrato de préstamo y se perfecciona mediante el endoso del vale de prenda en el cual debe dejarse constancia del *monto del capital e intereses del crédito* (art. 8 N° 2 Ley 18.690).

13. Bienes susceptibles de darse en prenda. En cuanto a los bienes susceptibles de darse en prenda warrant sólo pueden ser aquellos que han sido depositados en un almacén general de depósito. No puede constituirse prenda warrant sobre *cosas futuras,* porque en este contrato las cosas deben estar depositadas de antemano en el almacén general de depósito.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

14. Efectos del contrato de prenda warrant. El endosatario del vale de prenda tiene derechos en calidad de acreedor prendario como asimismo en su condición de tenedor del vale de prenda.

15. Derechos del acreedor prendario. Como tenedor del vale de prenda tiene facultad para volverlo a endosar debido a su carácter de documento esencialmente negociable. Si lo endosa sólo cede el derecho de prenda ya constituido, porque esta prenda es accesoria a una obligación principal y no puede cederse en forma independiente. El art. 33 del Reglamento dispone en este sentido que: "El segundo y posteriores endosos del vale de prenda transferirán al endosatario la prenda conjuntamente con el crédito que ésta garantiza".

Asimismo, por ser tenedor del vale de prenda, el endosatario tiene *derecho a perseguir la responsabilidad solidaria de los endosantes* y contra el primitivo deudor, cuando el producto del remate resulta insuficiente para cubrir el crédito prendado.

Veamos ahora los derechos del endosatario del vale de prenda como acreedor prendario:

a) Derecho de retención. En la prenda warrant, a diferencia de la prenda común, el acreedor no ejercita directamente el derecho de retención sobre la especie misma dada en garantía, sino sobre el vale de prenda que le ha endosado el deudor. En consecuencia, en el fondo es el almacén el que ejerce este derecho de retención de las especies pignoradas, pudiendo el acreedor, para salvaguardar sus derechos, impetrar medidas conservativas.

El almacén debe retener los bienes depositados mientras no se le pague el crédito, capital e intereses al acreedor, a su entera satisfacción. Una vez solucionada la obligación principal queda extinguido también el derecho de retención. Sólo entonces puede procederse al retiro de las mercaderías.

En el derecho chileno sobre la materia se contempla el caso de liberación parcial de la prenda que se admite en el derecho argentino. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 del reglamento, *se puede estipular en el endoso del vale de prenda la liberación parcial de la misma, cada vez que se abone el crédito, debiendo el acreedor prendario anotar dicho abono y la liberación parcial en el vale* y dar cuenta por escrito al almacenista, no más allá del día siguiente hábil de efectuado el abono. El *almacenista anotará lo anterior en sus registros y en el certificado de depósito, autorizando luego el retiro de la mercadería correspondiente.*

b) Derecho a inspeccionar las especies. El acreedor prendario tiene este derecho porque, además del depositante, es el otro interesado en el cuidado y conservación de las especies depositadas. De conformidad con el art. 18 de la Ley 18.690, "el tenedor del certificado de depósito y el del vale podrán, en cualquier momento, inspeccionar el estado y condiciones de la especie depositada, a fin de tomar las medidas conservativas que procedan"[1].

Este derecho lo ejerce el acreedor respecto del almacenista, aunque no está vinculado con él y no lo hace efectivo en relación con el deudor, porque el almacenista es el tenedor de especies gravadas con el *derecho real de prenda warrant*, y por ser un derecho de este carácter confiere la facultad de perseguir dichas mercaderías de manos de quien se encuentren.

No obstante que el precepto legal citado otorga al tenedor del vale de prenda la facultad de inspeccionar en cualquier momento las especies depositadas, para tomar las

[1] Si bien este artículo alude al tenedor del certificado de depósito y al del vale de prenda, como el primero ya fue estudiado nos referiremos sólo al tenedor del vale de prenda, o sea, al acreedor prendario.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

medidas conservativas que procedan, en la práctica las partes convienen con anticipación la oportunidad en que se llevarán a cabo las inspecciones para no entorpecer las actividades normales del almacenista. Sólo en caso de desacuerdo se puede recurrir a la justicia. Las medidas conservativas serán las que el acreedor prendario solicite, dependiendo del tipo de producto de que se trate, de su duración, etc. En caso de desacuerdo entre el acreedor prendario y el almacenista, el tribunal decretará las medidas que correspondan. Los costos en que se incurra por llevar a cabo las medidas, aunque la ley no se pronuncia del cuidado y conservación de las mercaderías. Si el deterioro de las mercaderías no es imputable al almacenista, debe responder el tenedor del certificado de depósito.

Por último, cabe señalar que de acuerdo al artículo 38 del reglamento este derecho se puede ejercer por sí o por las personas que designe el acreedor prendario, y que dentro de este derecho se comprende la facultad de sacar las muestras que sean necesarias, para así comprobar el estado de las especies depositadas.

c)Derecho a pagarse sobre el seguro de las especies. El art. 22 de la Ley 18.690, impone al almacenista la obligación de tomar los seguros que el depositante le indique, para poner a cubierto de riesgos a las especies objeto del depósito. Interesa entonces determinar qué derecho tiene el acreedor prendario en caso de siniestro.

Ahora bien, en caso de siniestro, los tenedores del certificado de depósito y del vale de prenda tendrán sobre los seguros adeudados los mismos derechos y privilegios que sobre las especies aseguradas (art. 21). De manera que la cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituidos sobre aquélla (art. 555, C. de Comercio).

Además hay que tener presente que el acreedor prendario es también endosatario de las pólizas de seguros, las que se le transfirieron conjuntamente con el endoso del vale de prenda (art. 32, Regl.), salvo que los seguros hayan sido tomados directamente a favor del acreedor prendario, caso en el cual huelga el endoso de dichas pólizas.

En conformidad a las reglas generales del derecho común, creemos que es posible perseguir la responsabilidad de terceros que destruyan las mercaderías y obligarlos a pagar indemnizaciones, no obstante que la ley de warrants guarda silencio al respecto.

La otra dificultad consiste en saber si puede reclamarse la indemnización propia del seguro aun cuando el crédito no esté vencido. Nos parece que en este caso habría que considerar la deuda como de plazo vencido y, en consecuencia, admitir el reclamo de la indemnización, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al exigir el seguro es evitar perjuicios al depositante y al acreedor prendario.

d) Derecho a venta de las especies. En el artículo 13 de la ley de warrants se reglamenta expresamente la realización de los bienes en caso de no pago del crédito.

Para una mayor claridad en el desarrollo de este aspecto distinguiremos una primera etapa que comprende desde el vencimiento del crédito hasta la petición de subasta al almacén y una segunda etapa que comprende la subasta propiamente tal hasta la extinción de la deuda

· *Primera etapa:* Una vez que vence el crédito otorgado con la garantía warrants, el acreedor prendario debe poner este hecho en conocimiento del almacén, para que este último lo anote en sus registros. La ley no establece un plazo para dar este aviso ni la forma en que ha de darse. Nos parece que el aviso debe comunicarse por escrito para facilitar la prueba. En caso que el almacenista no cumpla con su obligación de anotar en sus registros

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el vencimiento del crédito, se le aplica una multa que se regulará prudencialmente por el juez de policía local (20 a 3.000 UF).

Luego de la anotación, y transcurridos 8 días sin que se haya efectuado el pago, el acreedor prendario pedirá al almacenista que subaste las mercaderías por martillero público, a fin que pagare con el producido del remate. Este plazo de 8 días ha sido establecido a favor del deudor para que cumpla la obligación adeudada, pudiendo hacer uso de él para solucionarla válidamente, con sus intereses y gastos moratorios, porque al vencimiento del aludido término queda constituido en mora.

· *Segunda etapa.* Transcurrido el plazo de 8 días sin que se efectúe el pago del crédito, el acreedor prendario solicita al almacenista que efectúe la subasta. Esta última se lleva a cabo por un martillero público, quien no puede cobrar una comisión mayor al medio por ciento del valor de la subasta.

La subasta se anuncia por medio de 2 avisos publicados en un periódico de circulación nacional o regional, correspondiente a la ubicación del almacén, debiendo el segundo de ellos publicarse con 3 días de anticipación a lo menos. En tales avisos se especificarán la fecha y el lugar de la subasta; la fecha de la emisión del vale de prenda; el nombre del depositante de la especie, y la naturaleza, calidad y cantidad de la misma.

Se trata de un procedimiento de realización ágil y expedito, sin trabas, toda vez que para llevarlo a cabo no es necesaria la intervención de los tribunales de justicia. Este procedimiento no puede suspenderse en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea una orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor de la obligación garantida y de sus intereses, gastos y derechos, fundada en una excepción opuesta por el deudor, durante el plazo de 8 días mencionado anteriormente.

Si la subasta fuere suspendida para garantizar sus derechos de acreedor prendario, el tenedor del warrant puede exigir la entrega inmediata de la suma consignada, rindiendo previamente fianza, para el caso que sea condenado a devolverla.

e) Derecho de preferencia. El endosatario del warrant goza del privilegio de todo acreedor prendario, que consiste en pagarse con la cosa objeto de la garantía prendaria, con preferencia a todo otro acreedor; esto es, siempre que los demás bienes alcancen a cubrir los créditos de primera clase, ya que de lo contrario prefieren en el orden que señala el código para estos créditos de primera clase entre sí.

Según el artículo 16 de la Ley 18.690, sobre la materia, el acreedor prendario será pagado con el producto de la subasta, con preferencia a cualquier otro acreedor sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que se adeudare por los impuestos que graven el contrato de almacenaje y los gastos de subasta, como asimismo los valores adeudados al almacenista por los servicios prestados.

En relación con este aspecto del tema se presentó el siguiente caso práctico jurisprudencial: la empresa DESMO S.A. garantizó deudas con el Banco Santiago mediante prenda de mercaderías que tenía depositadas en un Almacén General de Depósito (warrant) de la empresa chilena Desvío Rioseco Ltda. Más tarde DESMO S.A. fue declarada en quiebra y como no se pagaron los créditos al Banco Santiago, éste solicitó almacenista que subastara las mercaderías a fin de pagarse con el producido del remate. El síndico señaló que las mercaderías prendadas formaban parte del activo de la quiebra, por lo que solicitó al tribunal del concurso que el Banco Santiago, antes de disponer de los dineros producidos por la subasta, garantizara el pago de los créditos de primera clase en el juicio de quiebra. Por su parte, el Banco Santiago

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

argumentó que las mercaderías depositadas y constituidas en prenda eran inembargables, por lo cual ellas no formaban parte de los bienes del activo de la quiebra, que tenían que ser realizados para pagarle a los acreedores del juicio concursal, cuyos créditos gozan de privilegios para ser pagados. El banco pidió, en consecuencia, que se rechazara la solicitud del síndico, en virtud de lo previsto por los artículos 2º y 64 de la Ley 18.175 sobre quiebras, según los cuales la quiebra sólo comprende los bienes presentes del fallido con expresa exclusión de los bienes inembargables. Insistió, asimismo, en que de conformidad con el art. 10, inc. 3° de la Ley 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito, no se pueden embargar las mercaderías depositadas y dadas en prenda y en que de acuerdo con lo previsto por el art. 16, de la misma ley, el acreedor prendario deberá ser pagado con el producto de la subasta de las mercaderías, con preferencia a cualquier otro acreedor. Siendo esto así, las mercaderías objeto del depósito y de la prenda warrant, no quedaban sujetas a la administración que de los bienes de la quiebra asume el síndico y además, respecto de ellas no podía aplicarse la preferencia de pago a favor de los acreedores de primera clase reconocidos en el procedimiento concursal.

El síndico de quiebra fundó su posición en el art. 2472 del Código Civil, que establece cuáles son los créditos de la primera clase y en el art. 148 de la Ley de Quiebras, cuyo inciso final modificado por la Ley 19.250, de 1993, dispone que "los créditos privilegiados de primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecidos por leyes especiales". Puso el acento en que esta disposición legal, por ser de fecha posterior, derogó tácitamente cualquier preferencia anterior existente en razón de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

En primera instancia el juez acogió la solicitud del síndico, decretando que el Banco Santiago debía caucionar el pago de los créditos de primera clase y ordenó a la empresa almacenista depositar los fondos del producto de la subasta en la cuenta corriente del tribunal de la quiebra. Apelada esta sentencia, la Corte de Apelaciones confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia, indicando que como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Ley de Quiebras, lo créditos de primera clase gozan de preferencia de pago respecto a los créditos con pago privilegiado establecidos en leyes especiales, como es el caso del crédito garantizado con prenda warrant.

Finalmente en este caso, el Banco Santiago recurrió a la Corte Suprema, tribunal de la mas alta jerarquía, que revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones, estableciendo en su fallo que en la quiebra sólo se traen a colación los bienes embargables del fallido y que lo dispuesto en el inciso final del art. 148 de la Ley de Quiebras, se debe interpretar en el mismo sentido, esto es, en relación con los créditos regidos por leyes especiales, pero siempre que los respectivos bienes sean embargables. Indicó que la Ley 18.690, sobre Prendas Warrants es clara al señalar que no se pueden embargar los bienes depositados cuando están dados en prenda y esta misma ley establece luego un procedimiento especial, de carácter extrajudicial, para llevar a cabo la subasta de las mercaderías y el pago del correspondiente crédito prendario.

SECCION III

Aspectos prácticos de la prenda warrant

16. Beneficios de la prenda warrant. Este tipo de garantía comporta una serie de ventajas, de las cuales trataremos sucintamente a continuación.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

17. Beneficios para los depositantes. Entre ellos se pueden enumerar los siguientes:

· Acceder al mercado proveedor con una alternativa de compra por volumen y pago contado, lo que podría generar posibilidades de descuentos que pueden ser comparativamente mayores que los costos de una operación de warrant.

· En aquellos rubros en que existe una marcada estacionalidad en la producción, como es el caso del sector agrícola, lo que implica una sobreoferta en determinado momento, el sistema warrant permite al productor financiar un período de acopio y así enfrentar el mercado por un período más prolongado, aprovechando los aumentos de precios al disminuir la oferta del producto.

· Para las empresas importadoras o aquellas que dentro de sus procesos productivos utilizan productos importados, el warrant puede constituirse en una herramienta de vital importancia en el manejo de stocks en zonas francas o almacenes particulares autorizados, lugares donde las empresas y los productos están exentos del pago del IVA, derechos aduaneros y otros gastos y requisitos de internación, los que sumados pueden representar hasta un 40% del valor del producto internado. Al utilizar el warrant sobre estos productos se puede acceder a un mayor capital de trabajo, liberando e internando las mercaderías según las necesidades reales, parcializando el pago de IVA y otros derechos aduaneros.

· Para las empresas productivas que definen su curva de stocks a inicios de su programación anual, como son las del sector metalúrgico, textil e industrial, la utilización del warrant les permite financiar el suministro de un importante stock inicial, el que sería garantía de una operación de crédito, bajo una modalidad especial de warrants que permite el proceso de transformación, elaboración y reemplazo, lo que significaría subrogar los depósitos iniciales por productos terminados, cuyo valor de mercado superior podría permitir la liberación automática de los volúmenes que valorizados exceden el monto inicial de las garantías.

En resumen, el sistema warrant le permite al empresariado nacional generar una opción de garantía real con el fin de obtener del sistema financiero créditos de corto o mediano plazo, aumentando el potencial financiero de la empresa.

18. Exigencias que han de cumplir los depositantes. Para lograr los indicados beneficios, quien recurra a este mecanismo tiene que llenar estos requisitos:

· Tener actualizada la documentación y antecedentes necesarios para la constitución del A. G. D. cuando se opere en bodegas propias del depositante (escrituras, certificados de dominio vigente, poderes y planos).

· Tener actualizados los antecedentes comerciales y financieros de la empresa, cuando se trate de un nuevo cliente para el almacenista (escrituras de la sociedad, modificaciones, poderes, balances, etc.

· Presentar los antecedentes de respaldo para la valorización de los productos a depositar (facturas de compras o venta, antecedentes de importación o exportación, según sea el caso u otros que se estimen convenientes).

· Cuando se presente el vale de prenda para su endoso en favor de un determinado acreedor prendario, hacerlo conjuntamente con la póliza de seguros respectiva, la que deberá contar con la cláusula de acreedores prendarios o debido endoso a su favor.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

· No endosar el certificado de depósito a no ser que se requiera el traspaso del dominio de las mercaderías depositadas.

· Solicitar la liberación de las mercaderías depositadas al acreedor prendario, por escrito, mencionando el número del vale de prenda, la descripción de la mercadería a liberar y el monto de la liberación solicitada, enviando copia de dicha carta al almacenista.

· Solicitar al acreedor prendario que remita la carta de autorización de liberación directamente al almacenista.

19. Beneficios para los acreedores prendarios. Los bancos e instituciones financieras, que son generalmente los acreedores de esta prenda, cuentan a su favor con estas ventajas:

· Acceder a una garantía, sobre mercaderías de cualquier naturaleza, real y efectiva, para cualquier operación de crédito definida, incluyendo líneas de crédito.

· Para las instituciones financieras en general la garantía warrant es la más ventajosa existente en el mercado, en atención a su inembargabilidad y derecho preferente en su liquidación sobre cualquier otro acreedor.

· Se trata de una garantía de fácil constitución, mediante el endoso del vale de prenda y su anotación en los registros del almacenista con la respectiva constancia en el certificado de depósito correspondiente.

· Permite su liberación en forma parcial de acuerdo a la capacidad de pago del deudor, manteniendo relación el saldo del crédito con el saldo de la garantía. En este sentido la institución financiera mantiene conocimiento respecto de la dinámica del negocio de su cliente y la rotación de los productos entregados en garantía.

· Tiene un mecanismo de alzamiento tan sencillo como la devolución del endoso al cliente.

· La garantía permanece bajo la vigilancia permanente del almacenista, quien se responsabiliza de la veracidad de las declaraciones del cliente así como también por la existencia y estado de conservación de las mercaderías que le han sido entregadas en depósito.

· El mecanismo de ejecución de la garantía no requiere la intervención de tribunales. Al momento del vencimiento de los créditos y no cancelación de éstos se procede al remate de las garantías por martillero público.

· El acreedor prendario tiene sobre los seguros que amparan los depósitos los mismos derechos que sobre las mercaderías entregadas en garantía.

20. Requisitos para el acreedor prendario. Es preciso que el acreedor cumpla asimismo ciertos requisitos o realice ciertas diligencias para gozar de los beneficios de la prenda. Ellos son, a saber:

· Al momento de recibir una garantía warrant toda institución financiera deberá tener presente las siguientes consideraciones operativas.

· Verificar que la vigencia del depósito (indicada en el vale de prenda) no sea inferior al plazo de vencimiento del crédito a otorgar.

· Verificar las condiciones de vigencia, monto y cobertura de póliza de seguros que ampare los depósitos.

· Tener presente que el endoso del vale de prenda sólo tiene validez legal si cuenta con la toma de razón del almacenista y la constancia de su anotación en los registros respectivos.

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

· Tener presente que el endoso o traspaso del certificado de depósito significa el traspaso de la propiedad de la cosa depositada, por lo tanto esta operación está afecta a IVA.

· Efectuar todas las operaciones de liberación en forma escrita con el almacenista, detallando claramente los productos que se liberan.

· En caso de liquidación de una garantía seguir la operatoria definida en el artículo 13 de la ley, dando aviso por escrito al almacenista del incumplimiento de pago del crédito, para transcurridos ocho días despachar la orden escrita de remate.

· Verificar que tanto el certificado de depósito como el vale de prenda cuenten con las anotaciones mínima establecidas en la ley (artículo 5°) y en su reglamento (artículo 16).

21. Ventajas de la prenda warrant en relación con otras prendas. Para mostrar las ventajas que tiene la prenda objeto de nuestro estudio, la compararemos con otras dos prendas bastante conocidas y que pudieran emplearse en una operación de negocios. Ellas son la prenda sin desplazamiento, regida por la Ley 18.112 de 16 de abril de 1982, y la prenda industrial, regida por la Ley 5.687, de 17 de septiembre de 1935.

a) Créditos susceptibles de ser garantizados

· *En la prenda warrant:* Se puede garantizar con ella cualquier tipo de crédito, incluyendo líneas de crédito (artículo 31 del reglamento); se puede garantizar incluso obligaciones de terceros y no admite cláusula de garantía general.

· *En la prenda sin desplazamiento:* Permite garantizar cualquier crédito, aunque su monto esté indeterminado a la fecha del contrato (artículo 4º), permite garantizar obligaciones de terceros (artículo 1º inciso 1º) y admite cláusula de garantía general (artículo 3º letra b).

· *En la prenda industrial:* Sólo permite garantizar créditos que se concedan para fines industriales (artículo 23), no puede garantizar obligaciones de terceros y admite cláusula de garantía general (artículo 48).

b) Bienes susceptibles de darse en prenda

· *En la prenda warrant:* Se puede dar en prenda mercaderías de cualquier naturaleza, ya se trate de materias primas, productos elaborados o semielaborados; admite procesamiento y sustitución automática (artículo 28) y son inembargables mientras subsista la prenda (artículo 10).

· *En la prenda sin desplazamiento:* Se puede dar en prenda toda clase de bienes corporales muebles, salvo los muebles de casa destinados a su ajuar (artículo 7º), incluso bienes que no han llegado al país, en proceso de importación e internación (artículo 5º y artículo 29), y también admite procesamiento y sustitución automática (artículo 6º).

· *En la prenda industrial:* Sólo pueden darse en prenda bienes muebles que sean parte integrante o asesoría de la industria (artículo 24) y bienes inmuebles por destinación. El producto elaborado sustituye automáticamente a la materia prima prendada (artículo 25).

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Constitución de la prenda

· *En la prenda warrant:* Se realiza mediante el endoso del vale de prenda (artículos 6º y 7º), su anotación en el registro del almacenista, junto con la constancia en el certificado de depósito respectivo, manteniéndose la prenda en poder del almacén general de depósito (artículo 1º).

· *En la prenda sin desplazamiento:* Se realiza mediante escritura pública y publicación de la misma en el *Diario Oficial* (artículos 2º, 8º y 9º), sin que sea necesaria su inscripción; aunque en el caso de los vehículos motorizados y naves menores se anota la prenda al margen de la inscripción del vehículo o nave (artículo 8º). En lo relativo a su tenencia y uso, los conserva el deudor.

· *En la prenda industrial:* Se puede realizar ya sea por escritura pública o por escritura privada firmada ante notario (artículo 27), requiriéndose además su inscripción en el registro especial de prenda industrial (artículo 27). Al igual que el anterior, su tenencia y uso los conserva el deudor.

d) Cesión de derechos

· *En la prenda warrant:* Se realiza mediante un nuevo endoso del vale de prenda, de la forma ya vista.

· *En la prenda sin desplazamiento:* Mediante escritura pública, para que comprenda así el derecho real de prenda (artículo 28).

· *En la prenda industrial:* Se realiza mediante endoso del ejemplar del contrato escrito, debiendo anotarse dicho endoso en el Registro de Prenda.

e) Alzamiento de la prenda

· *En la prenda warrant:* Mediante devolución del vale de prenda al deudor, debidamente endosado (devolución de endoso) y presentación del almacenista conjuntamente con el certificado de depósito (artículo 27 del Reglamento).

· *En la prenda sin desplazamiento:* Mediante una nueva escritura pública de alzamiento (artículo 2º).

· *En la prenda industrial:* Mediante escritura pública o privada de alzamiento, debidamente subinscrita al margen de la inscripción en el Registro de Prenda (artículo 30).

f) Ejecución de la prenda

· *En la prenda warrant:* Se realiza sin la intervención de los tribunales (artículo 13), mediante un procedimiento en que se pide por el acreedor prendario el remate al almacenista y éste hace rematar la especie por martillero.

· *En la prenda sin desplazamiento:* Existe un procedimiento judicial que está sujeto a las normas del juicio ejecutivo común, pero con algunas diferencias en materia de notificación y excepciones admisibles (artículos 20 al 27).

· *En la prenda industrial:* Se realiza mediante un procedimiento judicial contenido en la misma Ley 5.687, aplicándose supletoriamente las normas del juicio ejecutivo común (artículos 37 y sgts.).

Artículo: Aspectos jurídicos y prácticos de los warrants en Chile
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

g) Preferencia en el pago

·*En la prenda warrant:* El acreedor prendario tiene preferencia en el pago respecto de los demás acreedores, salvo los gastos de la subasta, comisión del almacenista e impuestos que graven el contrato de almacenaje. El producto de la subasta no es embargable, salvo lo que resta una vez pagado el acreedor prendario (artículo 14 inciso 2º).

· *En la prenda sin desplazamiento:* Tiene preferencia de segunda clase, siendo imponible contra terceros que adquieran la especie prendada en ciertas circunstancias, y tiene preferencia con respecto al derecho de retención del arrendador cuando el arrendamiento por escritura pública es anterior a la constitución de la prenda (artículo 17).

· *En la prenda industrial:* Tiene preferencia de segunda clase, sosteniéndose que el acreedor prendario se paga con preferencia a los acreedores de primera clase, teniendo también preferencia con respecto al derecho de retención del arrendador cuando el arrendamiento por escritura pública se hallare inscrito en el conservatorio de bienes raíces antes de la inscripción prendaria (artículo 26).

22. Conlusiones. El contrato de almacenaje y la prenda warrant representan en la actualidad una alternativa económica y jurídica, a la que pueden seguir recurriendo los comerciantes, agricultores e industriales chilenos, sobre todo por la reciente puesta al día de las normas jurídicas que los regulan.

Desde luego que la creación de nuevas garantías como la que pronto se ofrecerá por la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias, elaborada por la VI Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos (O.E.A), pueden hacer cambiar este panorama; en todo caso ello es en favor de una actividad mercantil más libre y globalizada.